

## Sistema Universal y Sistema Interamericano

---

consideraciones<sup>648</sup>. Asimismo, la CIDH declaró admisible una petición relacionada con la posible violación de los artículos 1.1 5, 7, 19, 4 y 25 de la CADH y 7 de la Convención de Belém do Pará. El caso versa sobre mujeres privadas de libertad con hijos en la cárcel. La CIDH resaltó que “las condiciones en las que las presuntas víctimas tuvieron que desarrollar su embarazo, dar a luz y permanecer en el Centro de Detención durante los 90 días siguientes en contradicción a la legislación [del Estado], podrían caracterizar violación del artículo 5 de la C[ADH] en [su] perjuicio [...] y de los hijos respectivos. Así mismo dichas condiciones, la falta de adopción de medidas de protección especial para asegurar condiciones de vida digna a los niños que nacieron mientras sus madres se encontraban privadas de libertad, la falta de atención médica y de condiciones de salubridad, podrían configurar una violación del artículo 19 de la C[ADH] en perjuicio de los niños”<sup>649</sup>.

### 5. Conclusiones

1. Los estándares sistematizados en el presente texto ofrecen elementos concretos para aplicar un enfoque de derechos humanos en las estrategias de desarrollo y reducción de la pobreza. La reconstrucción del trabajo de los órganos, mecanismos y sistemas internacionales de protección permite fortalecer la exigibilidad judicial y política de los derechos económicos, sociales y culturales, aspecto imprescindible para el entendimiento de la democracia.

2. Un aspecto destacado de la jurisprudencia internacional, tanto del Sistema Universal de protección de los derechos humanos como del SIDH, ha sido traducir en consecuencias jurídicas concretas el hecho de la interdependencia de los derechos. En este sentido, tanto el Comité DESC como

---

<sup>648</sup>Cfr. CIDH, Caso 12.051, *María da Penha Maia Fernández*, Informe 54/01 de 16 de abril de 2001.

<sup>649</sup>CIDH, informe No 48/07, admisibilidad, Peticiones 261-03, 397-03 y 1377-04, Karina Montenegro y otras, Ecuador, 23 de julio de 2007, párr. 66.

## Protección Internacional de los DESC

---

relatores de la ONU han referido en múltiples ocasiones a esta conexidad<sup>650</sup>. De otra parte, hemos observado cómo un entendimiento amplio de derechos civiles y políticos ha hecho posible la protección de los DESC a través del SIDH. Esta tendencia no solo ha facilitado la protección de los bienes tutelados por los DESC por parte de los órganos del sistema, sino que ha ayudado a evidenciar la integralidad y la indivisibilidad que los derechos humanos tienen en relación a la protección de la persona humana. Asimismo, esto ha hecho posible que las soluciones jurídicas que se adoptaron respecto a casos particulares puedan tener una proyección estructural para el ajuste de las políticas públicas correspondientes.

3. Es necesario que la exigibilidad política y judicial de los DESC tenga especial consideración de aquellas personas o grupos de personas que se encuentran en situación de especial vulnerabilidad y que les impide disfrutar en igualdad estos derechos. Como hemos visto, al hablar de grupos en situación de mayor vulnerabilidad hablamos principalmente de los más débiles, de personas que sufren situaciones desventajosas, situaciones de indefensión, que sufren discriminación, y los efectos negativos de la estigmatización a la que son sometidos. El reconocimiento de los DESC, de la necesidad de su garantía y protección, debe realizarse tomando en cuenta las circunstancias características que impiden a estos grupos disfrutar en igualdad esos derechos. Tal es la trascendencia de este tema, que la comunidad internacional ha ido reflejando este hecho a través de la creación de normativas específicas

---

<sup>650</sup> Cfr., por ejemplo, ONU, Relator Especial sobre la situación del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Sr. Paul Haunt, *Informe sobre la situación del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental en Uganda*, 19 de enero de 2006..., ONU, Comité DESC, 22 período de sesiones, 2000, *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud...*, párrs. 1 y 3, ONU, Comité DESC, 20° período de sesiones, 1999, *El derecho a una alimentación adecuada...*, párrs. 1 y 4, y ONU, Relator Especial sobre el derecho a la educación, Vernor Muñoz Villalobos. *El derecho a la educación*. Informe de 17 de diciembre de 2004..., párrs. 41 a 46; entre otros documentos a los que ya hemos referido.

## Sistema Universal y Sistema Interamericano

---

destinadas a la protección de los derechos de estas personas, de la dotación de órganos específicos con funciones y capacidad específica para determinados grupos o personas en situaciones desventajosas, y, por último, en los mecanismos de protección y control de los derechos con las especificidades de estos sujetos, tanto en las decisiones de naturaleza jurisdiccional como en las que no lo son, sentando así estándares de protección focalizados en favor de quienes han sido sometidos a situaciones de indefensión y debilidad. En este sentido, la interpretación de las obligaciones estatales debe comprender y priorizar este campo específico y hacia él deben orientarse los esfuerzos en el desarrollo de la protección y garantía de los DESC.

4. Los instrumentos de derechos humanos establecen obligaciones que todos los Estados deben cumplir en el ámbito interno. De allí la estrecha relación existente entre el derecho internacional de los derechos humanos y la adopción de medidas internas para que estas obligaciones se cumplan. Dichas obligaciones deben cumplirse con especial atención a los estándares precisados por los intérpretes autorizados de las normas internacionales, organismos que han sido reseñados exhaustivamente en el presente texto. Cada Estado, de acuerdo a su orden jurídico, tendrá su forma particular de incorporar las normas internacionales en el ámbito interno, de acuerdo a sus características institucionales y legales. En este sentido, como señala Diego García Sayán, en el deber de “adoptar medidas” que aceptan los Estados al formar parte de los tratados que lo incluyen, “se expresa una clara concepción monista del derecho, que conlleva la consistente aplicación en el ámbito interno de las normas internacionales”<sup>651</sup>.

---

<sup>651</sup> García Sayan, Diego, “Una viva interacción: Corte Interamericana y Tribunales Internos”, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo 1979-2004*, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, p. 329. En líneas muy generales, la “concepción monista del derecho” se opone a la “dualista”, que conceptúa el derecho internacional como un orden jurídico distinto al nacional, no aplicable, por lo tanto, en este ámbito de forma

## Protección Internacional de los DESC

---

Al respecto, el Juez Diego García Sayán señala que existe un proceso que podría denominarse de “nacionalización” del derecho internacional de los derechos humanos. Esto es, que los órganos nacionales, particularmente los tribunales, se van nutriendo cada vez más de los parámetros surgidos del ámbito internacional. No obstante, también nos advierte que “el extraordinario desarrollo de principios, normas, decisiones y organismos de protección en el plano internacional no se ha reflejado en iguales progresos en el ámbito interno”<sup>652</sup>. Que estas diferencias se acorten es esencial para que el amplio conjunto de órganos, instrumentos y decisiones internacionales puedan colaborar con los Estados para lograr lo que, en definitiva, es un objetivo común de ambos: la plena satisfacción de los derechos humanos. Los estándares jurídicos derivados del derecho internacional no tienen, en efecto, sentido alguno sin una contraparte estatal que los aplique y sea respetuosa de ellos, ya que “[s]on los referentes nacionales los inmediatos que tiene la población y son esas las estructuras institucionales y sociales capaces de impulsar o revertir los logros que se pueden alcanzar en materia de derechos humanos”<sup>653</sup>.

Lo anterior atañe a todas las autoridades estatales, no sólo las judiciales, y es pertinente respecto de todos los derechos humanos. En relación a los DESC, el hecho de que a su respecto la carga de deberes positivos sea mayor, da particular relevancia a lo dicho. Es necesario que en la actividad legislativa y ejecutiva, en el diseño, ejecución, y control de las políticas públicas, se tengan en cuenta los estándares internacionales. A

---

directa. Por el contrario, la postura monista entiende que el derecho internacional y el nacional forman parte de una unidad.

<sup>652</sup> *Ibíd.*, p. 325 y 326.

<sup>653</sup> *Ibíd.*, p. 347. Entendemos que, dada la evolución del derecho internacional en la materia, que ha generado la existencia de una profusa y compleja cantidad de organismos, instrumentos y resoluciones de diverso tipo, se presenta como necesario el compromiso de todas las autoridades estatales de intervenir efectivamente a fin de que se observen en toda actuación los parámetros internacionales que aquí se refieren (Cfr. ONU, Asamblea General, *Principios Relativos a las Instituciones Nacionales*, 48 período de sesiones, 1993, resolución No. 48/134, 4 de marzo de 1994, A/RES/48/134).

---

## Sistema Universal y Sistema Interamericano

---

su vez, a fin de posibilitar y facilitar lo anterior, resulta también necesario que desde los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos se determinen con claridad los elementos y obligaciones que refieren a estos derechos.

5. Un importante valor de estos estándares internacionales sobre DESC lo constituye su pertinencia para cualificar los sistemas de monitoreo. Al respecto, debe seguirse con atención el actual proceso de consolidación del sistema de indicadores para el desarrollo de monitoreo y medición desde una perspectiva de derechos humanos. En este sentido, un aspecto en buena medida pendiente, es el establecimiento de un adecuado sistema de indicadores que permitan dicho monitoreo. Tanto en el ámbito de la ONU como en el de la OEA existen avances al respecto. En el marco de la ONU, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos preparó un documento en que enuncia un marco conceptual y metodológico para definir un sistema cuantitativo de indicadores. Es de notar que, en dicho documento, se esboza la misma metodología básica para evaluar derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales<sup>654</sup>. En relación con el SIDH, han iniciado tareas para poner en marcha el sistema de informes e indicadores para monitorear el cumplimiento del Protocolo de San Salvador<sup>655</sup>.

---

<sup>654</sup> Informe sobre indicadores para vigilar el cumplimiento de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Doc. ONU HRI/MC/2006/7 de 11 de mayo de 2006.

<sup>655</sup> La Asamblea General de la OEA aprobó en junio de 2005 las normas para la presentación de informes periódicos. A efectos de hacerlas operativas, la misma resolución encomienda al Consejo Permanente y a la CIDH que propongan, respectivamente, el funcionamiento del Grupo de Trabajo que analizará los informes respectivos y el sistema de indicadores a utilizar. Este Grupo de Trabajo funcionará en la órbita del Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral. Este es el órgano perteneciente a la OEA que ha reemplazado a aquellos que el PSS nominaba como competentes para analizar los informes estatales y que, por lo tanto, asume esta función. (El PSS nombra, en su artículo 19.2 al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura; órganos que ya no existen).

## Protección Internacional de los DESC

---

6. Como se observa, los caminos de la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales son amplios y variados. Aún queda mucho camino por recorrer. Esperamos que la sistematización ofrecida en este texto constituya una fuente para fortalecer los importantes retos que depara la lucha por la justicia social en América Latina.